

LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE ASEGURADOS QUE ALCANCEN MAS DE 15 AÑOS DE APORTACIONES EN EL REGIMEN DEL DECRETO LEY 19990, Y DEVOLUCION DE APORTES PARA LOS QUE ACUMULEN MENOS DE 15 AÑOS DE APORTACIONES

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del Congresista **ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE JUBILACIÓN ESPECIAL DE ASEGURADOS QUE ALCANCEN MAS DE 15 AÑOS DE APORTACIONES EN EL REGIMEN DEL DECRETO LEY 19990, Y DEVOLUCION DE APORTES PARA LOS QUE ACUMULEN MENOS DE 15 AÑOS DE APORTACIONES

Artículo 1°.- Del objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen de jubilación especial para los aportantes del Sistema Nacional de Pensiones que alcancen más de 15 años de aportaciones en el régimen del Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y la devolución de aportes para quienes acumulen menos de 15 años de aportaciones al cumplir 65 años de edad o más y los intereses legales generados a la fecha.

Artículo 2°.- De la Incorporación del segundo y tercer párrafo del artículo 47° del Decreto Ley 19990

Incorpórese el segundo párrafo del artículo 47° del Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

“Artículo 47°.- Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del

artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del primero de Julio de mil novecientos treintiuno o antes del primero de Julio de mil novecientos treintiséis, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.

Los asegurados obligatorios o facultativos, que tengan 65 años o más, y alcancen más de 15 años y menos 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, exigidos por el régimen general, de manera voluntaria podrán acceder a una pensión de jubilación especial reducida que no podrá exceder al 80% de la pensión que le correspondería en caso de haber acreditado 20 años de aportaciones, que dependerá del monto total aportes acumuladas.”

Artículo 3°.- De la devolución de aportaciones

Los asegurados que acrediten menos de 15 años de aportaciones al cumplir 65 años de edad o más, podrán solicitar la devolución del íntegro de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones más los intereses legales.

Los aportantes del Sistema Nacional de Pensiones con 65 años o más, que no acrediten los 20 años de aportaciones exigidos por ley, en caso de no solicitar pensión de jubilación especial reducida, podrán solicitar la devolución del monto total de las aportaciones más los intereses legales.

La Oficina Nacional Previsional, luego de verificar los años y monto de las aportaciones procederá a devolver el íntegro de los aportes acumuladas en ambos casos en dos armadas si el monto acumulado más los intereses legales superan 7 UIT y en una sola armada si es menor, en el plazo y la forma que establezca el reglamento de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo en el plazo de 15 días hábiles de la publicación en el Diario El Peruano, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el Reglamento de la presente ley.

SEGUNDA.- La cobertura de prestaciones de servicios de salud para los jubilados bajo el régimen de jubilación especial, no será asumida por el Seguro Social de

Salud y será aplicable lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 017-2019, que Establece Medidas para la Cobertura Universal de Salud.

TERCERA.- La Oficina Nacional Previsional a partir de la vigencia de la presente Ley, abrirá para cada aportante al Sistema Nacional de Pensiones una cuenta individual de aportes, a la que se le aplicará el interés legal.

CUARTA.- Déjese sin efecto y deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Lima, 13 de abril del 2020

.....
ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS
Congresista de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema Nacional de Pensiones¹ tiene una caja única o fondo común en cuanto a los aportes de los afiliados, y no hay una cuenta individual donde se abonan sus cotizaciones como sucede en el Sistema Privado de Pensiones, y como requisito esencial para tener acceso a una pensión, si tiene que acreditar 20 años de aportaciones como mínimo durante el ciclo vida laboral activa, de tal manera que el trabajador que tenga 19 años y 11 meses de aportaciones en el régimen general no tiene derecho a tener pensión de jubilación, lo que consideramos que es injusto y reprochable, dado que el Estado a través de la ONP, viene afectando a miles de aportantes que no han logrado cumplir los años de aportaciones y ahora ven confiscada la totalidad de sus aportes con fines previsionales que les fue descontada forzosamente mes a mes (13%) de sus remuneraciones brutas, lo que implica que en el Perú falta seguridad jurídica en materia de aportaciones con fines previsionales al haber una confiscación masiva de aportes y la amenaza constante del Estado de apropiarse de la propiedad y los ahorros de los particulares. En el caso del Sistema Privado de Pensiones, no sucede la confiscación de aportaciones con fines previsionales, al menos se mantiene la propiedad de los aportes que se acumula en una Cuenta Individual de Capitalización (CIC), y con la dación de leyes aprobada por el Parlamento Nacional se permite el retiro del 95.5% al cumplir los 55 años o a los 65 años e inclusive se permite el retiro del 25% para abonar por la hipoteca o compra de primera vivienda del afiliado², lo cual deja en total desventaja a los aportantes del Sistema Nacional de Pensiones, que no solo causa daño económico, sino daño moral, y sumado a ello, el Poder Ejecutivo mediante D.U. 033-2020, permite a los afiliados en el SPP que dejaron de cotizar por seis meses al 31 de marzo del 2020, el retiro de hasta por dos mil soles de su cuenta individual.

El derecho pensionario tiene vinculación directa con el derecho a la vida, que se encuentra establecido en el Art. 2º -numeral 1- de la Constitución, que consagra que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, y con este criterio el derecho a la pensión puede extenderse a todos los derechos fundamentales, y la propuesta de ley, desarrolla el mandato constitucional para su plena vigencia, dado que la Constitución consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin

¹ El 24 de abril de 1973 mediante Decreto Ley 19990, se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y por Decreto Ley 25967, se crea la Oficina Nacional de Normalización Previsional (ONP), asumiendo la administración del Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones, señalado en el Decreto Ley 19990.

² Por Ley 30425 se autorizó el retiro del 25% para el pago de la cuota inicial de un crédito hipotecario para la compra de la primera vivienda y el retiro del 95.5% para los afiliados con 65 años de edad.

supremo de la sociedad y del Estado – Art. 1º-, vale decir que la dignidad tiene trascendencia elemental en la vida misma de la persona.

La situación de miles de trabajadores peruanos que aportaron al Sistema Nacional de Pensiones a cargo de la Oficina Nacional Previsional ONP, pero por motivos de desempleo y otras razones como la falta de ingresos para realizar aportes facultativos no cumplieron con aportar los 20 años al cumplir los 65 años de edad³, a quienes no solo se le ha recortado su derecho a acceder a una pensión, sino que además han perdido sus aportes, toda vez de que el Estado no devuelve ni entrega beneficio alguno como contraprestación de los aportes realizados, ya que funciona bajo el sistema de "reparto", que consiste en que los aportes de los afiliados activos financian las pensiones de los jubilados, para lo cual se ha contemplado una pensión mínima que actualmente asciende a la suma de S/ 500.00 para el caso de los pensionistas del Decreto Ley 19990 y S/ 893.00 como pensión máxima conforme establece el Decreto Supremo N° 139-2019-EF, que dispone el reajuste del monto de las pensiones establecidas en el Decreto Ley N° 19990.

Los aportes tienen un fin tuitivo en el futuro para que los aportantes gocen de una jubilación cuando no tengan fortaleza física para seguir laborando, así afrontar las contingencias para su subsistencia, por consiguiente, los fondos de la seguridad social son intangibles que se adquiere mediante el derecho al trabajo y no son susceptibles de apropiación por autoridad alguna, porque está concebida para dar bienestar a los aportantes, entonces la devolución que se plantea, es el propio dinero del aportante, y con ello se busca resarcir la confiscación que por años se ha venido ejerciendo a las personas que no llegan a cumplir los 20 años de aportación para acceder a la jubilación, en un Estado de Derecho como el nuestro prima la justicia y equidad; por tanto la propuesta de la devolución es viable para mejorar las condiciones de calidad de vida de los aportantes, que es inherente a la persona humana.

Debe tenerse presente la situación precaria de los aportantes, se agrava con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, dispuesta por el D.S. N° 044-2020-PCM, y sus ampliatorias que ordena el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida por el brote del COVID-19 y por la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional establecida por D.S. N° 008-2020-SA, que ha paralizado las labores de toda actividad económica, y los aportantes al Sistema Nacional de Pensiones, se encuentran en situación de vulnerabilidad y sin recursos económicos para su subsistencia como personas adultas mayores y de sus familias, y ante dicha situación el Congreso de la República, aprobó el retiro del 25% de los fondos en el Sistema Privado de

³ La Ley N° 26504 – Art. 9º-, ha fijado la edad de jubilación en 65 años para hombres y mujeres desde el mes de julio de 1995.

Pensiones hasta un máximo equivalente a 3 UIT (S/ 12,900.00), con el fin de afrontar los efectos de la emergencia nacional.

Para el caso de los aportantes con más 15 años de aportaciones, el primer párrafo del artículo 42° del Decreto Ley 19990, establece que los asegurados que tengan 65 o más años de aportación, pero menos de 15 o 13 años según sea el caso -hombres o mujeres-, tienen derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o veinticincoava parte respectivamente de la remuneración o ingreso por cada año completo de aportación. En consecuencia, lo que se plantea es de que la Oficina de Normalización Previsional, realice el cálculo del monto que deberán percibir quienes han cumplido con aportaciones mayores a 15 años y menores a 20 años, para brindar al asegurado una posibilidad que le permita la opción de acceder a una pensión reducida o retirar el monto acumulado de sus aportaciones. Por ello, se propone incorporar el segundo párrafo al artículo 42° del Decreto Ley 19990, con la finalidad de que el asegurado que no cumpla con los años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación, tenga la opción de solicitar la devolución de sus aportaciones con los respectivos intereses legales, que es justa y guarda relación con el principio de proscripción del abuso en un Estado de derecho.

Con la implementación de la devolución de los aportes realizados al SNP de manera proporcional a los montos aportados, se fortalecerá la vigencia del Estado de derecho y de la seguridad jurídica de la propiedad para los aportantes que por diversas razones no han cumplido con acreditar los 20 años de aportaciones que exige la ley para acceder a la pensión de jubilación, que deberá ser devuelta con el correspondiente interés legal, luego de que se acredite la totalidad de las aportaciones efectuadas y cumplido la edad de jubilación (65 años), y que no tenga la posibilidad en el futuro de realizar más aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, frente al desamparo y al encontrarse en estado de necesidad.

Finalmente, debemos señalar que la Bancada Acción Popular a iniciativa del entonces Congresista Yonhy Lescano, en el Periodo Parlamentario 2016-2019, presentó el Proyecto de **Ley N° 133/2016-CR**, que propone **Ley que devuelve los aportes de los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que no califican para una pensión**, y con la presente iniciativa de ley ratificamos nuestro compromiso de buscar justicia y resolver las demandas de los aportantes al Sistema Nacional de Pensiones que no logran acreditar 20 años de aportaciones para tener derecho a una pensión de jubilación y ven que sus aportes son confiscadas legalmente sin tener derecho a la devolución por ser un tema de interés nacional y de vital importancia para los trabajadores, a quienes se les descontó el 13% de sus remuneraciones con fines previsionales.

II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa de ley no irroga gasto al erario nacional, por cuanto no generará presupuesto adicional, dado que los aportes no son de propiedad del Estado, sino más bien implica el sinceramiento de la responsabilidad del Estado en otorgar las pensiones a todos los afiliados del SNP y propone devolver los aportes del 13% a los trabajadores, que no califiquen para acceder a una pensión por insuficiencia de cotizaciones y son impedidos legalmente para acceder a una pensión sin recibir ningún tipo de beneficio y han sido confiscadas, violándose con ello el derecho de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad establecido en el Art. 1° de la Constitución, así como el derecho a la igualdad ante la ley. Y como consecuencia de aprobarse la propuesta de ley, a partir de la vigencia de la ley se abrirá para cada trabajador una cuenta individual de aportes, y caso de que no cumpla con cotizar con los años de aportaciones exigidas simplemente se le devolverá estos aportes más los intereses legales, por consiguiente, ya no será necesario ningún subsidio para cubrir las pensiones en el futuro.

La propuesta de ley, se formula conforme a lo establecido por el artículo 79° de la Constitución Política, para garantizar la seguridad jurídica de la propiedad de particulares y restituir la indebida acción de la ONP de retener los aportes previsionales recaudados de los trabajadores durante el ciclo de vida laboral activa.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, sino más bien modifica el Decreto Ley 19990 Ley del Sistema Nacional de Pensiones, y tendrá un impacto positivo en los aportantes, al regular la obligación de la ONP de realizar la devolución de las aportaciones efectuados por el empleador del afiliado al Sistema Nacional de Pensiones, que no cumplieron con las mínimas. Desarrolla el derecho fundamental de la persona, consagrado en el Art. 2° - numeral 2- de la Constitución Política, que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Del mismo modo, los artículos 2° -numeral 16- y 70° de la Constitución, que consagra que toda persona tiene derecho a la propiedad, y el Estado garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad que se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para

contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio; lo que no sucede con la propiedad -aportaciones realizadas por el trabajador al Sistema Nacional de Pensiones en ciclo de vida laboral-

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la siguiente política de Estado: Primera: Fortalecimiento del Estado de derecho, para velar por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; Décima: Reducción de la pobreza, para fomentar el pleno ejercicio de la ciudadanía y la participación de los ciudadanos en situación de pobreza e identificación de sus necesidades, y el diseño de soluciones; Décima Tercera: Acceso universal a la seguridad social, para promover el acceso universal a la seguridad social; Vigésimo Octava: Plena vigencia de la Constitución con políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales, afianzando el respeto irrestricto de los derechos humanos de los aportantes.